

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800211 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA DELIA LOZANO LOZANO

Cabe recordar que, a través de auto de 12 de agosto de 2022, el Despacho designó al Dr. Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 79.392.387, como curador *ad litem* del emplazado y, además, le indicó que tal nombramiento era de forzosa aceptación, salvo que acreditara estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Al respecto, el Dr. Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo no realizó manifestación alguna, por lo cual, la suscrita juez reiteró la orden contenida en la referida providencia, por medio de auto de 23 de septiembre del año en curso, para que, dentro del término de diez (10) días, el aludido abogado manifestará lo correspondiente frente al nombramiento, so pena de remitir copias a la Comisión Nacional de Disciplina sobre la omisión del profesional del derecho.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término para responder el requerimiento el Dr. Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo guardó silencio, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19.365.895, como curador *ad litem* del emplazado, en atención a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP y prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – RELEVAR del cargo de curador *ad litem* del accionado, en el proceso de la referencia, al Dr. Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 79.392.387, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – DESIGNAR al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19.365.895, como curador *ad litem* del emplazado. Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP.

TERCERO. – Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina, para que, de considerarlo procedente, efectué las gestiones que correspondan contra el Dr. Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, por la conducta omisiva del profesional del derecho y la posible configuración de una falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguabogota4@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
Demandado	dairolizarazo66@gmail.com ; hectorbarriosh@hotmail.com
Curador <i>ad-litem</i>	dairolizarazo66@gmail.com ; hectorbarriosh@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26391ac0b44df1959cecf93e3275e43cac04082be0996612bccdf9e5b3425357**

Documento generado en 04/11/2022 11:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900158 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	CÉSAR JOSÉ SÁNCHEZ SALGADO

Cabe recordar que, a través de auto de 5 de agosto de 2022, el Despacho designó a la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 52.375.129, como curadora *ad litem* del emplazado y, además, le indicó que tal nombramiento era de forzosa aceptación, salvo que acreditara estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio.

Al respecto, la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez no realizó manifestación alguna, por lo cual, la suscrita juez reiteró la orden contenida en la referida providencia, por medio de auto de 23 de septiembre del año en curso, para que, dentro del término de diez (10) días, la aludida abogada manifestará lo correspondiente frente al nombramiento, so pena de remitir copias a la Comisión Nacional de Disciplina sobre la omisión de la profesional del derecho.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término para responder el requerimiento la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez guardó silencio, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al Dr. Javier Andrés Alfonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.405.078, como curador *ad litem* del emplazado, en atención a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP y prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – RELEVAR del cargo de curador *ad litem* del accionado, en el proceso de la referencia, a la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 52.375.129, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – DESIGNAR al Dr. Javier Andrés Alfonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.405.078, como curador *ad litem* del emplazado. Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP.

TERCERO. – Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina, para que, de considerarlo procedente, efectúe las gestiones que correspondan contra la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez, por la conducta omisiva de la profesional del derecho y la posible configuración de una falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguabogota4@gmail.com ; paniaguabogota3@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	acropolisjudicial@gmail.com ; javieralfonsoabogados@gmail.com
Curador <i>ad-litem</i>	acropolisjudicial@gmail.com ; javieralfonsoabogados@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bba1e3fd249e076be07730a7bebfbe2e4904814fc642223ef2198fe8b7a023**

Documento generado en 04/11/2022 11:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900315 00
DEMANDANTE:	CARMENZA ROA PARRA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Cabe recordar que, a través de auto de 5 de agosto de 2022, el Despacho designó al Dr. Jorge Castro Bayona, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.894.531, como curador *ad litem* del emplazado y, además, le indicó que tal nombramiento era de forzosa aceptación, salvo que acreditara estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Al respecto, el Dr. Jorge Castro Bayona no realizó manifestación alguna, por lo cual, la suscrita juez reiteró la orden contenida en la referida providencia, por medio de auto de 23 de septiembre del año en curso, para que, dentro del término de diez (10) días, el aludido abogado manifestará lo correspondiente frente al nombramiento, so pena de remitir copias a la Comisión Nacional de Disciplina sobre la omisión del profesional del derecho.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término para responder el requerimiento el Dr. Jorge Castro Bayona guardó silencio, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19.365.895, como curador *ad litem* del emplazado, en atención a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP y prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – RELEVAR del cargo de curador *ad litem* de las vinculadas, en el proceso de la referencia, al Dr. Jorge Castro Bayona, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.894.531, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – DESIGNAR al Dr. Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 19.365.895, como curador *ad litem* del emplazado. Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP.

TERCERO. – Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina, para que, de considerarlo procedente, efectué las gestiones que correspondan contra el Dr. Jorge Castro Bayona, por la conducta omisiva del profesional del derecho y la posible configuración de una falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	sparta.abogados@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
Curador <i>ad-litem</i>	jorgecastroba@gmail.com ; hectorbarriosh@hotmail.com

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.</p>
--

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819a2c90c90ef6896ef700b95a019616984d3213ddc88b4004c8780790961f58**

Documento generado en 04/11/2022 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900406 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ GILDARDO ORDÓÑEZ MOSQUERA

Cabe recordar que, a través de auto de 5 de agosto de 2022, el Despacho designó a la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 52.375.129, como curadora *ad litem* del emplazado y, además, le indicó que tal nombramiento era de forzosa aceptación, salvo que acreditara estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio.

Al respecto, la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez no realizó manifestación alguna, por lo cual, la suscrita juez reiteró la orden contenida en la referida providencia, por medio de auto de 23 de septiembre del año en curso, para que, dentro del término de diez (10) días, la aludida abogada manifestará lo correspondiente frente al nombramiento, so pena de remitir copias a la Comisión Nacional de Disciplina sobre la omisión de la profesional del derecho.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término para responder el requerimiento la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez guardó silencio, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al Dr. Javier Andrés Alfonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.405.078, como curador *ad litem* del emplazado, en atención a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP y prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – RELEVAR del cargo de curador *ad litem* del accionado, en el proceso de la referencia, a la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 52.375.129, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – DESIGNAR al Dr. Javier Andrés Alfonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.405.078, como curador *ad litem* del emplazado. Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP.

TERCERO. – Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina, para que, de considerarlo procedente, efectúe las gestiones que correspondan contra la Dra. María del Pilar Hoyos Martínez, por la conducta omisiva de la profesional del derecho y la posible configuración de una falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguabogota4@gmail.com ; paniaguabogota3@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	acropolisjudicial@gmail.com ; javieralfonsoabogados@gmail.com
Curador <i>ad-litem</i>	acropolisjudicial@gmail.com ; javieralfonsoabogados@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dc6f29f5639100184012526824a24442ab90b34bc645e91287d38dd9387130**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900510 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Ángel Antonio Caycedo Preciado, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de las siguientes Resoluciones, expedidas por Casur, (i) 1405 de 21 de marzo de 2019 por la cual revocó la Resolución 00094 de 4 de enero de 2010 y declaró deudor al actor de la suma de \$237.331.383, por concepto de asignación de retiro pagada a su favor mensualmente del 12 de febrero de 2010 al 30 de noviembre de 2018, disponiendo el reintegro de aquellos valores a favor de la aludida entidad; (ii) 4688 de 29 de mayo de 2019, que confirmó la anterior decisión; y (iii) 5600 de 20 de junio de 2019, por la cual

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Folios 3 a 19

se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al demandante en cuantía del 95%, descontando la cifra referida en precedencia.

- A título de restablecimiento del derecho, (i) se disponga que el actor no es el deudor de Casur, sino que lo es la Policía Nacional, pues debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de 3 de abril de 2017, complementada mediante providencia de 4 de mayo de 2018; (ii) se ordene a Casur reintegrar los valores que se le han descontado de su asignación de retiro desde julio de 2019 hasta la fecha en que se haga efectiva la orden del Tribunal Administrativo del Huila, en las mencionadas sentencias; (iii) se ordene a la Policía Nacional, en calidad de deudora de Casur, reintegrar a aquella entidad la cifra de \$237.331.383 por concepto de mesadas pensionales pagadas entre el 12 de febrero de 2010 y el 30 de noviembre de 2018; (iv) reconocer y pagar la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales; (v) se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos 192 y 195 del CPACA; (vi) condenar al pago de compensación e intereses en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998; y (vii) condenar en costas a las demandadas.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Defensa Nacional³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.2.2 Casur⁴: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones.

2.3 Mediante providencia de 5 de agosto de 2022⁵, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

³ Folios 120 a 123.

⁴ Folios 125 a 127.

⁵ Folios 132 a 137.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 03558 de 11 de noviembre de 2009, el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo al señor Ángel Antonio Caycedo Preciado.

2) Por medio de Resolución 0094 de 4 de enero de 2010, Casur reconoció al actor asignación de retiro a partir del 12 de febrero de 2010.

3) Con ocasión del retiro del servicio, el señor Ángel Caycedo impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Policía Nacional, respecto de la cual, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva, a través de sentencia de 28 de noviembre de 2014 accedió a las pretensiones.

4) El Tribunal Administrativo del Huila, con fallo de 3 de abril de 2017, confirmó la anterior decisión y ordenó el reintegro del demandante a la Institución, sin solución de continuidad, así como el pago de todos los emolumentos dejados de devengar durante el tiempo de su desvinculación.

5) Inconforme con las citadas decisiones, la Policía Nacional presentó acción de tutela, respecto de la cual la sección cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de segunda instancia de 22 de marzo de 2018, ordenó al Tribunal Administrativo del Huila proferir una sentencia complementaria que tuviera en cuenta las recomendaciones hechas en sede de tutela.

6) En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Huila profirió sentencia complementaria el 4 de mayo de 2018, por lo que, por medio de Resolución 5472 de 2 de noviembre de 2018 el Director General de la Policía Nacional, reintegró al servicio activo de la entidad al actor.

7) Luego, mediante Resolución 6560 de 12 de diciembre de 2018, el demandante es retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por solicitud propia.

8) A través de Resolución 1405 de 21 de marzo de 2019, Casur revocó la Resolución 00094 de 4 de enero de 2010 y ordenó notificar a la Secretaría General de la Policía Nacional, con el fin de que “[...] *en el acto administrativo que reconoce los valores retroactivos al señor AG (R) Caycedo Preciado Ángel Antonio [...] ordene descontar en un solo contado con destino al presupuesto de la entidad, la suma de [...] (\$237.331.383,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-02-2010 y el 30-11-2018 [...]*”.

9) Con Resolución 4688 de 29 de mayo de 2019, Casur confirma la aludida decisión.

10) Por medio de Resolución 5600 de 20 de junio de 2019, Casur reconoce y ordena el pago de asignación de retiro en cuantía equivalente al 95% de la asignación básica que recibía en actividad, y, además, dispuso notificar a la Secretaría General de la Policía Nacional para que “[...] *ordene descontar en un solo contado con destino al presupuesto de la entidad, la suma de [...] (\$237.331.383,00) M/CTE, por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 12-02-2010 y el 30-11-2018 [...]*”.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Ángel Antonio Caycedo Preciado le asiste razón jurídica para reclamar (i) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que determine que no es deudor de la entidad, sino que, lo es la Policía Nacional y, como consecuencia de ello, reintegrar los valores que se le han venido descontando de su asignación de retiro desde julio de 2019; (ii) de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que efectúe la transferencia de fondos a Casur, de los resultantes a su favor, con ocasión del cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 3 de abril de 2017 y su complementaria de 4 de mayo de 2018; (iii) de las demandadas el reconocimiento y pago de perjuicios morales calculados en cien (100) SMLMV; y (iv) el reconocimiento y pago de compensación o intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; o si, por el contrario, los actos administrativos cuestionados tienen fundamento legal y, por ende, no se configura causal de nulidad alguna.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó citar a los señores Libardo Perdomo y Marina Osso Góngora, con el fin de que rindan testimonio respecto de la situación emocional del accionante.

3.2.2 Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía⁷: Con el escrito de contestación no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

3.2.3 Casur⁸: Con el escrito de contestación, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y Casur, que obran de folios 20 a 80 y del 128 a 130 del expediente, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la demandante, toda vez que, no cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 212 del CGP, esto es, el deber de expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del actor, principalmente, lo relativo al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 3 de abril de 2017 y su complementaria de 4 de mayo de 2018.

⁶ Folios 17 y 18.

⁷ Folio 123 Vto.

⁸ Folio 19, archivo "026" del expediente digital.

3.3. Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado José Manuel Torres Montañez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.232.451 y tarjeta profesional 346.904 del CS de la J, para representar los intereses del señor Ángel Antonio Caycedo Preciado, en los términos del poder visible de folio 140 a 142 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y Casur, que obran de folios 20 a 80 y del 128 a 130 del expediente, respectivamente.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

CUARTO: Exhortar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del actor, principalmente, lo relativo al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 3 de abril de 2017 y su complementaria de 4 de mayo de 2018.

QUINTO: Reconocer personería al abogado José Manuel Torres Montañez, para representar los intereses del señor Ángel Antonio Caycedo Preciado

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	mariampg22@gmail.com; jose.03.16@hotmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co; sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; nelson.pineda444@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bdf72d676036e0d71cfac45a7522e878b6540487a4cf314231d00be72ef10**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000196 00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ALEJANDRO LAGUNA SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de 22 de agosto de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 16 de diciembre de 2021², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	rjfrancoyasociados@hotmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co ; ardej@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 54 del expediente digital.

² Archivo 43 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d533f221a484b5ed71d1aa09b670ccab5a3cc325c64b70e1ed412ed61d14954e**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100079 00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA MORENO PEDROZA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. Braian Moreno Moncayo, identificado con la tarjeta profesional 252.412 del CS de la J, como apoderado de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con el poder visible en archivo 134 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y

¹ Archivo 132 del expediente digital.

² Archivo 125 del expediente digital.

³ Archivo 126 del expediente digital

sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 18 de octubre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

Demandante	notificaciones@toabogados.com.co ; tehelen.abogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; fvelasquez@sdis.gov.co bmorenom@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80312461ed540c4eb77c9ca00f146ee8b8e14ea3c6482516cd00aa0eae518e0e**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100247 00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO MORALES CASALLAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, el Despacho impartió aprobación a la conciliación celebrada entre las partes el 30 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos contenida en el Acta de Conciliación 265951.

Al respecto, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia se señala:

PRIMERO: Aprobar la conciliación realizada el 30 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial 265951 del 28 de abril de 2021, suscrita entre el apoderado del señor Juan Camilo Morales Casallas y el apoderado de la convocada Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.178.468,00) por concepto de reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas mensuales trabajadas sobre una jornada máxima legal de 190 horas, con recargo del 35% y, horas dominicales y festivos laboradas, previa deducción del 4% por aportes al sistema general de pensiones, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

A través de memorial presentado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora¹ se solicita al Juzgado la corrección del precitado proveído, por cuanto el nombre correcto del convocante es **JULIAN CAMILO MORALES CASALLAS** y, en el auto se señala el de JUAN CAMILO MORALES CASALLAS.

Por lo anterior, y después de revisar el proceso de la referencia la suscrita juez encontró que, en toda la actuación administrativa correspondiente a este proceso, desde la solicitud de conciliación presentada por la aludida profesional del derecho

¹ Archivo 22 del expediente digital

hasta la aprobación por parte de la Procuraduría correspondiente, se tiene como convocante a Juan Camilo Morales Casallas.

En consecuencia por medio de auto de 19 de agosto de 2022 se requirió a las partes así; (i) a la apoderada de la parte convocante para que allegará copia de la cedula de ciudadanía del convocante; y (ii) a la entidad convocada para que certificara si el acta suscrita por la Secretaria Técnica de Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, expedida el 23 de junio de 2021, se refiere al señor Julián Camilo Morales Casallas, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.731.994.

En respuesta al mencionado requerimiento, la convocante allegó la copia de la cédula del actor y la convocada aportó certificación en la que manifiesta que, por un error involuntario de digitación, en el acta del Comité se hace referencia a Juan siendo el nombre correcto Julián, por ende, de conformidad a la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Humana con radicado Id 138911 de 27 de octubre de 2022, la liquidación efectuada con ID89090 de 10 de agosto de 2022, corresponde al señor Julián Camilo Morales Casallas, identificado con cedula de ciudadanía 1.033.731.994.

Sobre el particular, cabe recordar que en lo referente a la corrección de errores aritméticos el Código General del Proceso señala:

[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...].
Destacado fuera de texto.

Así las cosas, con fundamento en la citada norma, el Despacho dispondrá la corrección del numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del auto de 24 de septiembre de 2021, únicamente en relación con el nombre del convocante el cual corresponde a Julián Camilo Morales Casallas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de 24 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: Aprobar la conciliación realizada el 30 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial 265951 del 28 de abril de 2021, suscrita entre el apoderado del señor Julián Camilo Morales Casallas y el apoderado de la convocada Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.178.468,00) por concepto de reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas mensuales trabajadas sobre una jornada máxima legal de 190 horas, con recargo del 35% y, horas dominicales y festivos laboradas, previa deducción del 4% por aportes al sistema general

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

Demandante	catavl0311@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co ; ricardoescuderot@hotmail.com ; andresescudero99@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7ff5ced48235e4265c0db08c9accb8fa987229d55994eba4680ac2f00df77d**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100346 00
DEMANDANTE:	WILSON ALDEMAR CAICEDO BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivo 23 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° y el párrafo del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, la suscrita juez dispone que, antes de pronunciarse de oficio sobre la excepción previa de caducidad, el expediente permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Por otra parte, el Juzgado ordena **requerir** al Dr. Johnatan Javier Otero Devia, con tarjeta profesional 208.318, quien afirma actuar en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el poder debidamente conferido a él para actuar en el presente proceso y representar los intereses del aquí demandado, toda vez que, no fue aportado.

Por último, se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante:	juridicoajega@gmail.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co johnatan.otero@mindefensa.gov.co johnatanotero@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ae3ebf160b92607aa68b5f2ffb0e09fb58ba0a9775956c6b6306acea41d1d4**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100350 00
DEMANDANTES:	JIMMY ALEXANDER ROJAS RODRÍGUEZ Y FRANKLIN ALEJANDRO NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
LITISCONSORTE NECESARIO:	UNIVERSIDAD LIBRE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 28 de enero de 2022².

Luego, con proveído de 17 de junio de 2022³, la suscrita juez consideró necesario vincular a la Universidad Libre en calidad de litisconsorte necesario y mediante auto de 26 de agosto de 2022⁴ se ordenó la acumulación del proceso 11001333501320210036600 que se adelantaba en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá al presente expediente, para ser tramitados de manera conjunta.

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "009" del expediente digital.

³ Archivo "068" del expediente digital.

⁴ Archivo "079" del expediente digital.

En cumplimiento a las citadas providencias, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 28 de octubre de 2022.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 CNSC⁵: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida integración del litisconsorcio necesario.

2.2.2 Universidad Libre⁶: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de fundamento legal.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Ineptitud de la demanda

La CNSC argumentó que los demandantes debieron agotar el requisito de procedibilidad ante la procuraduría, por cuanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así lo exige y las pretensiones buscan una reparación económica, así que, tal omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, 35 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.11 del Decreto 1069 de 2015.

⁵ Archivos “042” del expediente digital y páginas 37 a 61 del archivo “6” de la carpeta “076 Expediente Para Acumulación” que hace parte de aquel.

⁶ Archivos “072” del expediente digital.

Al respecto se precisa que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, habida cuenta de que este requisito es facultativo para los asuntos de carácter laboral, en los términos del numeral 1, inciso 2 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, la Universidad Libre propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de fundamento legal, sin embargo, no presentó argumento alguno, por lo que, el Despacho no hará pronunciamiento de fondo al respecto.

3.1.2 Indebida integración del litisconsorcio necesario

La CNSC adujo que se debe vincular en calidad de su litisconsorte necesario a la Universidad Libre, toda vez que, aquella entidad interviene en el desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 1356 de 2019 – INPEC.

Al respecto, cabe recordar que, mediante autos de 17 de junio de 2022⁷ y 26 de agosto del mismo año⁸, la suscrita juez dispuso la vinculación al proceso de la Universidad Libre, en calidad de litisconsorte necesario de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que, por sustracción de materia, la excepción no está llamada a prosperar.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Sebastián Aníbal Pinzón Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.325.048 y tarjeta profesional 229.326 del CS de la J, para representar los intereses de la CNSC, en los términos del poder obrante en el archivo “043” del expediente digital.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Diego Hernán Fernández Guecha, identificado con la cédula de ciudadanía 74.188.619 y tarjeta profesional 176.312 del CS de la J, como apoderado de la Universidad Libre, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública 42 de 19 de enero de 2019⁹.

⁷ Archivo “068” del expediente digital.

⁸ Archivo “079” del expediente digital.

⁹ Archivo “073”, del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida integración del litisconsorcio necesarias propuestas por la CNSC, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Sebastián Aníbal Pinzón Hernández, para representar los intereses de la CNSC, de acuerdo con el poder otorgado.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Hernán Fernández Guecha, como apoderado de la Universidad Libre, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandantes:	notificacionesavancemos@gmail.com
Demandado:	spinzon@cns.gov.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Litisconsorte:	juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co; diego.fernandez@unilivre.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb1c8c1e0ed58895b48fc6c7bd52c3ff81ca9b63775d42b3c7538377eaf305**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200125 00
DEMANDANTE:	RODRIGO RUBIANO BENAVIDES
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 29 de abril de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 23 de agosto de 2022.

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "008" del expediente digital.

2.2 Contestación a la demanda³: La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, por conducto de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de indebida escogencia del medio de control y prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en la contestación presentada, propuso como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Indebida escogencia del medio de control

La entidad precisa que el demandante debió ejercer el medio de control de nulidad de los actos administrativos respecto de los cuales ahora pretende su inaplicación, puesto que, a la fecha, tanto la Resolución 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018, gozan de plena legalidad, por lo que, el Oficio 20213300113121 de 19 de noviembre de 2021 tiene fundamento legal que lo sustenta.

Al respecto, sea lo primero advertir que la Jurisprudencia Constitucional ha sido clara al definir que “[...] *la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto **no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción**; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la*

³ Archivo “013” del expediente digital.

*disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales*⁴
[negrillas fuera del texto original].

Por lo anterior, es evidente que exigirle al demandante que acuda a través del medio de control de nulidad simple para que se anulen la Resolución 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018, previo, a acudir al de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de obtener el reconocimiento y pago en dinero de los compensatorios, horas extras o recargos, aparentemente dejados de cancelar por la entidad, resultaría una carga excesiva y carece de fundamento legal que así lo requiera.

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Rodrigo Rubiano Benavides en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, es el adecuado para perseguir lo pretendido; en el entendido de que su situación particular se definió con el Oficio 20213300215821 de 19 de noviembre de 2021, respecto de la negativa de reconocimiento y pago en dinero de los compensatorios, lo que habilita el estudio de la legalidad de aquel, para determinar si le asiste razón para el restablecimiento de su derecho, aparentemente vulnerado.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra en servicio activo en la entidad⁵, está facultado para reclamar dicha prestación periódica en cualquier tiempo, como lo dispuso el Consejo de Estado en auto de 3 de noviembre de 2016⁶, en el que precisó:

La Sección Segunda ha indicado los parámetros para identificar las prestaciones periódicas de la siguiente manera:

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada. Sentencia SU-132 de 2013. Referencia: expediente T-3.536.944.

⁵ Página 19 del archivo "005" del expediente digital.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 3 de noviembre de 2016, Expediente núm. 25000-23-42-000-2013-06802-01(1021-14), C.P. Dr. César Palomino Cortés.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**. [Negrillas fuera del texto original]

En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.2 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Programación de audiencia inicial

La suscrita juez citará a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintitrés (23) de noviembre de 2022 a las 9:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁷ del CPACA.

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Nayith Carolina Arango Castilla, identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.811.248 y portadora de la tarjeta profesional 340.844 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, de acuerdo con el poder que obra en el archivo digital "14Poder.pdf".

⁷**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de indebida escogencia del medio de control formulada por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el accionante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

TERCERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el día veintitrés (23) de noviembre de 2022, a las 9:00 am. El respectivo enlace para acceder a la audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Nayith Carolina Arango Castilla, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; nacarolinaarango@gmail.com; nayit1994@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548c48baed4cb9a32e963bb4c46b89d9ec25a7809f9f3d75e84c26ef5c7a6817**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200187 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 22 de julio de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 31 de octubre de 2022.

¹ Archivo digital "002ActaDeReparto.pdf".

² Archivo digital "023AutoReponeYAdmite.pdf".

2.2 Contestación de la parte demandada³

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de los actos administrativos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepción propuesta

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepción previa la siguiente:

3.1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de los actos administrativos

La accionada indica que la Resolución 03098 de 11 de octubre de 2021, expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, corresponde a un acto de ejecución, toda vez que, se profirió en atención a un mandato legal contenido en una decisión final plasmada en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML 21-1-615 MDNSG –TML – 41.1 de 12 de agosto del mismo año, que modificó lo resuelto en la Junta Médico Laboral 949 de 10 de febrero de 2021, por lo que, estos dos últimos son los actos administrativos demandables.

³ Archivo digital “032ContestacionDemanda.pdf”.

Para resolver tales argumentos, cabe precisar que el artículo 43 del CPACA, dispone que “[s]on actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”.

En lo atañadero a las actas emitidas por los organismos médico-laborales, el Consejo de Estado, en sentencia de 8 de septiembre de 2016⁴, manifestó lo siguiente:

Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, es evidente que lo decidido por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no son actos definitivos, puesto que, estos emiten recomendaciones que pueden ser acatadas o no por el empleador que, en uso de sus facultades discrecionales, decide retirar a un miembro de la Fuerza Pública.

Por ende, el acto administrativo enjuiciable en este caso es la Resolución 03098 de 11 de octubre del 2021, que resolvió “[r]etirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica al intendente JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA [...]”.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

⁴ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “B”, sentencia de 8 de septiembre de 2016, expediente 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11), Consejero ponente: César Palomino Cortés.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, portadora de la tarjeta profesional 170.902 del C.S. de la J., como apoderada de la accionada, de acuerdo con el poder que obra en el archivo digital “033Poder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de los actos administrativos formulada por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con la tarjeta profesional 170.902 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

CUARTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Demandante:	javieralfonsoabogados@gmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co saira.ospina@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db0a68da658a05b5593ca9e2f6934a8c5c0e03fe7e9d9d4f0435eacf2fba1fb**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200217 00
DEMANDANTE:	ELIANA CONSUEGRA ALVARADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivo 026 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintitrés (23) de noviembre de 2022 a las 10:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Olga Lucia Barrera García, portadora de la tarjeta profesional 158.477 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el archivo 016 y 027 del expediente digital.

Demandante	mariomontanobayonaabogado@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4208efc32376468c5db06adcd19aff39d68d473d9b5aeddf5ac444e391ec5e**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200232 00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO NITOLA MARTINEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte del ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, conforme los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivo 020 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintitrés (23) de noviembre de 2022 a las 11:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Jose David Ruiz Ángel, portador de la tarjeta profesional 159.809 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial del ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha ¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com
------------	--

¹ Conforme al poder visible en el archivo 021 del expediente digital.

Demandado	notificacionesjudiciales@hmg.gov.co jdra_27@hotmail.com
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bb5bf49f928107ccc4d8fbe176ab19a68ee6d4e59fcc75215f83c9c61d3e8**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200244 00
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA GÓMEZ TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez remitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 22 de julio de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 5 de octubre de 2022.

¹ Archivo digital "002ActadeReparto.pdf".

² Archivo digital "013AutoAdmiteDda.pdf".

2.2 Contestación de la parte demandada³

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario y prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Falta de integración del litisconsorcio necesario

La demandada asegura que, ante una eventual condena, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de reconocer los derechos reclamados, dado que, no puede contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes; por lo que, solicita integrar la *litis* con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, para que en el fallo correspondiente se ordene a la cartera ministerial realizar la apropiación a favor de la Rama Judicial, que permita su pago.

En cuanto al litisconsorcio necesario, cabe anotar que es una figura procesal que no se encuentra prevista en el CPACA, sin embargo, por remisión expresa del

³ Archivo digital “023ContestaciónDemanda.pdf”.

artículo 306 *ibidem*, es menester acudir al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso (CGP) que dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al respecto, en providencia de 2 de julio de 2020, el Consejo de Estado⁴ sostuvo:

[...] [D]ependiendo de la naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se han diferenciado tres categorías, a saber:⁵

⁴ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, providencia de 2 de julio de 2020, expediente 25000-23-42-000-2014-01989-01(4133-19), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁵ *En relación con la clasificación de la figura del litisconsorcio pueden consultarse las siguientes providencias y doctrina:*

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto de 1 de marzo de 2018, radicado: 25000 23 37 000 2016 01041 01(23252), actor: ESE Hospital San Rafael De Pacho, demandado: Departamento de Cundinamarca.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de 30 de julio de 2015, radicado: 25000 23 26 000 1997 03390 01(29656), actor: Norment de Colombia Ltda, demandado: Rama Judicial.

- Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE editores, páginas 352 y siguientes.

i) Litisconsorcio necesario: se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

ii) Litisconsorcio cuasinecesario: procede cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos dentro del proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes.

iii) Litisconsorcio facultativo: se configura cuando los litisconsortes comparecen voluntariamente y el legislador los considera, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. A su vez, los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, pero esta circunstancia no afecta la unidad del proceso. En este sentido, se ha considerado que el litisconsorcio facultativo opera por razones de economía procesal.

[...]

Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, en el asunto *sub examine*, acorde con lo dispuesto en la norma y jurisprudencia citadas, el Despacho considera que no es dable acceder al litisconsorcio necesario, por cuanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, quien tiene la obligación de reconocer, pagar y ajustar la bonificación por recreación, conforme a la normativa aplicable, es la Rama Judicial, ente al cual le correspondería adelantar las gestiones interadministrativas pertinentes para dar cumplimiento al pago de la sentencia, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.2 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, portador de la tarjeta profesional 305.261 del C.S. de la J., como apoderado de la accionada, de acuerdo con el poder que obra en el archivo digital “024Poder[...].pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, formulada por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con la tarjeta profesional 305.261 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	carocardenask@yahoo.com verticalsolucionesj@gmail.com
Demandado:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 8 de
noviembre de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d838b4067ad2214fc6b31856462eb1831fac3ba2a09387759f3240e13ce318**

Documento generado en 04/11/2022 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200251 00
DEMANDANTE:	LIDDA CECILIA OBANDO GARCÍA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivo 018 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintitrés (23) de noviembre de 2022 a las 12:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Eddie Jofred Moreno Fonque, portador de la tarjeta profesional 305.947 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	abogadoelkintoro@gmail.com
------------	--

¹ Conforme al poder visible en el archivo 019 del expediente digital.

Demandado	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co piligo58430@yahoo.es
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b908361486167261978653c582a18b10359dad31717ad5fba4128a12041c**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

XPEDIENTE:	110013335020202200369 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ANDRÉS OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Cristian Andrés Osorio, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Cristian Andrés Osorio, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20193170822271: MND-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 3 de mayo de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...].

Ahora bien, al buzón de notificaciones judiciales se allegó el Oficio 2022306002281101: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de 21 de octubre de 2022¹, como respuesta al requerimiento previo realizado por este Juzgado, en el que se informa que, la última unidad donde laboró el soldado profesional Cristian Andrés Osorio fue el Batallón de Infantería 16 Patriotas, en Honda – Tolima.

En consecuencia, el conocimiento del presente trámite, de carácter laboral, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Ibagué, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.– En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

¹ Archivo 010 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>soldadoabogadomoreno@gmail.com</u> ; <u>mauriciobeltranabogados@gmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564523aadf1106492417d182e1815509f9b09804c0a77b93f0ac024f0cf5120**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200426 00
CONVOCANTE:	MARÍA BRICEIDA FULA RUIZ
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a decidir acerca de impartir o no aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 13 de julio de 2022 ante la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos, que consta en acta con radicado 153407/043-2022 de 18 de marzo de 2022¹, se hace necesario requerir al Ministerio Público con el fin de que remita, al presente asunto, la solicitud de conciliación presentada por la señora María Briceida Fula Ruiz, así como los respectivos anexos y documentos aportados por la convocada, que no obran dentro de los archivos remitidos.

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, para aportar lo requerido.

Adviértase, a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

ALRR/ JAMA

Convocante	deyapena@giraldoabogados.co notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Convocado:	t_amolina@fiduprevisora.com.co

¹ Folios 5 – 7 archivo 003 del expediente digital.

	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
--	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4127ed4b185651002d604a59f3ead9f8866bb1d913ee46b9507f0958464e47**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200428 00
CONVOCANTE:	LUIS MIGUEL MARTÍNEZ RODRIGUEZ
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Previo a decidir acerca de impartir la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos con radicado E-2022-401170 de 18 de julio de 2022¹, se hace necesario requerir al Ministerio Público con el fin de que remita, al presente asunto, la copia de la aludida acta del acuerdo conciliatorio, toda vez que, entre los archivos aportados no se observa tal documental.

Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, para aportar lo requerido.

Adviértase, a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

ALRR / JAMA

Convocante	gustavo21bernal@hotmail.com LuisM@supersociedades.gov.co
Convocado:	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ConsueloV@supersociedades.gov.co

¹ Folios 1 – 2 archivo 001 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc63ebb274dbf002b3bc870e48ab2042a3e7db9ce66ebaa8014693e8f7167680**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200429 00
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL CHITIVA MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Luis Miguel Chitiva Martín contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 1 archivo 002 del expediente digital.

² Folios 1 – 2 y 13 – 15 archivo 002 del expediente digital.

³ Folio 3 archivo 002 del expediente digital.

⁴ Folios 3 – 8 archivo 002 del expediente digital.

⁵ Folios 17 – 18 del archivo 002 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y encargada de realizar los pagos, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Nicolas Mauricio Amazo Arias, identificado con la tarjeta profesional 362.573 del CS de la J, como apoderado del señor Luis Miguel Chitiva Martin, de conformidad con el poder visible a folios 13 – 15 archivo 002 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca684f89e5ef52e10e822cbab4557fc18e440dde836da2a01fc02a61c06dc3e**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200430 00
DEMANDANTE:	ALBA ILEANA TORRES CRUZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Alba Ileana Torres Cruz contra la Universidad Nacional de Colombia.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la Rectora de la Universidad Nacional

¹ Folio 1 archivo 002 del expediente digital.

² Folios 1 – 4 y 353 – 357 archivo 002 del expediente digital.

³ Folios 4 – 7 archivo 002 del expediente digital.

⁴ Folios 7 y ss., archivo 002 del expediente digital.

⁵ Folios 347 – 350 archivo 002 del expediente digital.

de Colombia, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. David Leonardo Reyes Céspedes, identificado con la tarjeta profesional 242.074 del CS de la J, como apoderado de la señora Alba Ileana Torres Cruz, de conformidad con el poder visible a folios 353 – 357 archivo 002 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>david.reyescespedes@nyrabogados.com</u> <u>ile_torres@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co</u> <u>notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d71c132d66cb387c91a2c51981b05216384d2c39db8bcb0eff7885f1bb803a5**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200431 00
DEMANDANTE:	BLANCA ISABEL CARRERO USSA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Blanca Isabel Carrero Ussa, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	yoligar70@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263bb2db806e3062f50cbdc264c60c80e54257851f4b35fc268c72319d25c04a**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200433 00
DEMANDANTE:	OLGA ESTHER RIVERA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La señora Olga Esther Rivera Sánchez actuando, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO. – Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	olga.rivera2010@hotmail.com erreramatiass@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39feda29c5bebe3ddaddfe4edcb5337e8ed5a68098901e340643302f1a78824**

Documento generado en 04/11/2022 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200434 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFONSO MOLINA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder¹, este no cumple los requerimientos de un poder especial, puesto que, no se logra identificar que el mensaje de datos haya sido remitido por el accionante.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor José Alfonso Molina Ramírez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

¹ Folio 27 archivo 003 del expediente digital.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7887633cc11ed3e88cdea0e1b9ea1ca9c475e9a4936c9edcda3f765c673fb083**

Documento generado en 04/11/2022 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200435 00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDUARDO GUERRA RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder¹, este no cumple los requerimientos de un poder especial, puesto que, no se logra identificar que el mensaje de datos haya sido remitido por el accionante.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor José Eduardo Guerra Ruíz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

¹ Folio 26 archivo 003 del expediente digital.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	<u>notificaciones@wyplawyers.com</u> <u>yacksonabogado@outlook.com</u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f73192e4566b8c17a28a300028d311cda2a1c8ce567858f5b66dc956a4fcbf7**

Documento generado en 04/11/2022 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200437 00
DEMANDANTE:	LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La señora Laura María Uribe Castrillón actuando, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO. – Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	iv.casas14@gmail.com lauribcas12@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c6e1bc22bb8c6721c937bf3968510fcadcf81e0634bb314a10883ab43556**

Documento generado en 04/11/2022 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200438 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ARCILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Luz Stella Arcila Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 5 – 6 archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 1 – 4 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 6 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Archivo 011 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase al accionado que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7º Se reconoce personería a la Dra. Gloria Silvia Ramírez Rojas, identificada con la tarjeta profesional 202.947 del CS de la J, como apoderada de la señora Luz Stella Arcila Rodríguez, de conformidad con el poder visible a archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	asesorias@asodefensa.org
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9b237717685bc85c15bb88ee96730dacfd23b8b358533c7d8f91f28797ff18**

Documento generado en 04/11/2022 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200438 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ARCILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JAMA

Demandante	asesorias@asodefensa.org
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de noviembre de 2022 a las 8.00 am.

¹ Folios 4 – 5 archivo 003 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfa9cb8b8e44fee8dca96db16088121eef07e109bbd2b58b979c08ea2e260cb**

Documento generado en 04/11/2022 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2018-00109-00
DEMANDANTE	NÉSTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se profirió sentencia el 30 de junio del año en curso (fs. 103 a 118, frente a la cual, la parte actora, mediante mensaje de datos del 8 de julio de 2022 (fs. 127 y 128 cuaderno ppal.), interpuso recurso de apelación (fs. 129 a 134 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 51.961.601 y tarjeta profesional 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer el aludido recurso de alzada.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la parte actora, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para acreditar que se

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

facultó a la referida profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR de la parte actora, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que se estime pertinente para acreditar que se facultó a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 51.961.601 y tarjeta profesional 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721bcd701b3f17956bc911947b856c1759f87c0d939c39c2a9b19e68d279a37d**

Documento generado en 01/11/2022 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2018-00468-00
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO CORTÉS ALDANA
DEMANDADOS	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio de este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 19 de mayo de 2021 (fs. 111 y 111 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 112 a 118 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de abril del mismo año (fs. 93 a 102 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 11 de mayo siguiente (fs. 103 a 110 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f61f6215b9e7723e152cc8565d7dd890d1093a8bc5c6e954f3b47cc3a269a3**

Documento generado en 01/11/2022 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00009-00
DEMANDANTE	NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio de este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 29 de noviembre del año 2021 (fs. 106 a 108 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 109 y 110 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de septiembre del mismo año (fs. 83 a 91 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 18 de noviembre siguiente (fs. 94 a 101 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Por último, se reconocerá personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 109 y 109 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b519e0f8ba6c872bdb6eaa9c1950a3abc3014b3adea38ce184990d3b0216aad**

Documento generado en 01/11/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00098-00
DEMANDANTE	JUANA CAROLINA DÍAZ BARRERTO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante comunicación del 6 de junio de 2022 (fs. 85 y 86 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 89 a 92 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 27 de mayo del 2022 (fs. 64 a 77 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (fs. 78 a 84 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en el recurso de apelación son: jcorteess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 87 y 88 cuaderno ppal.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en el recurso de apelación son: jcorteess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc96c56fcd93893faf851826e600811499c4b1138d8536878b301d1fb6f6a**

Documento generado en 01/11/2022 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00119-00
DEMANDANTE	HERNANDO ALBERTO REYES LÓPEZ
DEMANDADOS	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos

provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 22 de noviembre de 2021 (fs. 124 y 124 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 125 a 131 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 29 de octubre del mismo año (fs. 103 a 113 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 18 de noviembre siguiente (fs. 114 a 123 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc98282ae5e89be218dff09b5ba425ce31a49e062924aab92d790dad75fc777**

Documento generado en 03/11/2022 12:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00120-00
DEMANDANTE	MARY ADRIANA CORTÉS PINZÓN
DEMANDADOS	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos

provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte actora, mediante mensaje de datos del 2 de diciembre de 2021 (fs. 147 y 147 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 148 a 131 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 29 de octubre del mismo año (fs. 131 a 137 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 18 de noviembre siguiente (fs. 138 a 146 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653686eaa68611484cb7e2d2ac0b42622e488d888312848757023547d6de0c17**

Documento generado en 03/11/2022 12:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00160-00
DEMANDANTE	LEIDY ALEXANDRA ASCUNTAR JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 6 de junio del año en curso (fs. 91 y 92 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 93 a 96 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 (fs. 70 a 83 cuaderno ppal.), la cual fue en la misma fecha (fs. 84 a 90 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28da5744a803756e246dff9103d07f8b84ad788e7a6d5ee7fa210659781ddf38**

Documento generado en 03/11/2022 12:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00237-00
DEMANDANTE	YULI PATRICIA RODRÍGUEZ PASTOR
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte demandante, mediante mensaje de datos del 12 de mayo del año en curso (f. 33 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 34 a 37 cuaderno ppal.), contra el auto proferido el 6 de mayo de 2022 (fs. 29 a 32 cuaderno ppal.), el cual fue notificado por estado el 9 de mayo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a00164cb0323e72fc2a457439628e7aa22005ac3a0b453a09e4663b0918f13**

Documento generado en 03/11/2022 12:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00255-00
DEMANDANTE	FABIO HERNÁNDEZ BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 13 de mayo del año en curso (fs. 48 y 49 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto de las pretensiones de la demanda y del factor territorial.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 27 de mayo de 2022 (f. 50 cuaderno ppal.), se corrigieron las pretensiones formuladas y aportó el documento que se estimó pertinente para acreditar el último lugar de servicios del actor (fs. 51 a 53 cuaderno ppal.).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 53 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpusieron los recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en contra del oficio 20173100002341 del 24 de enero de 2017 (fs. 15 a 17 cuaderno ppal.), los cuales fueron desatados mediante Auto 10-2017 del 8 de febrero de 2017 (fs. 23 a 26 cuaderno ppal.), y la Resolución 21098 del 21 de abril de 2017 (fs. 27 a 33 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 2 vuelto a 5 vuelto cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 15 a 17, y 23 33 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del

¹ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

² «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

Proceso (fs. 8 a 10 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Fabio Hernández Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 79.985.016, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaeb9b036bd3b6fea82ba693826409544e63245cdb5c1a0401c2c3dcee728a2**

Documento generado en 03/11/2022 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00304-00
DEMANDANTE	HOBER ALEJANDRO PRIETO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 13 de mayo del año en curso (fs. 57 y 58 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto de las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 24 de mayo de 2022 (f. 59 cuaderno ppal.), se corrigieron las pretensiones formuladas (fs. 61 a 70 cuaderno ppal.).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 42 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra del oficio 20183100083521 del 28 de diciembre de 2018 (fs. 24 a 28 cuaderno ppal.), el cual fue desatado mediante la Resolución 20850 del 10 de abril de 2019 (fs. 37 a 41 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 7 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 24 a 28, y 37 a 41 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 19 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Hober Alejandro Prieto, identificado con cédula

¹ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

² «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

de ciudadanía 86.057.644, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68bdb54aba1c159d807637f1bff60545f3a2c9ac5450bdef616f59bd598e4de**

Documento generado en 01/11/2022 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00344-00
DEMANDANTE	YENNIFER ALEXANDRA CARVAJAL GARRIDO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 13 de julio del año en curso (fs. 86 y 86 vuelto cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 88 a 90 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 (fs. 69 a 78 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 30 de junio siguiente (fs. 79 a 85 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Daniela Diaz Zamora, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.285.688 y tarjeta profesional 316.795 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; y ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 87 y 87 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Daniela Diaz Zamora, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.285.688 y tarjeta profesional 316.795 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; y ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632475ddbcf9eb4d03a08a16764c164a929a920ebd272fbf62923e7db0c79849**

Documento generado en 03/11/2022 12:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00450-00
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR SUÁREZ SUSANA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante comunicación del 6 de junio del año en curso (fs. 83 y 84 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 87 a 90 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 27 de mayo del 2022 (fs. 62 a 75 cuaderno ppal.), la cual fue notificada en la misma fecha (fs. 76 a 82 cuaderno ppal.).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en el recurso de apelación son: jcortees@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 85 y 86 cuaderno ppal.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en el recurso de apelación son: jcortees@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12585edab9f9d1ba2dd414060c96e5ea355bf618b6481e5f70f38f2d6d00aeef**

Documento generado en 01/11/2022 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-019-2019-00526-00
DEMANDANTE	LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA, DERLY MARITZA TRIANA BUSTOS, JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO, y ANA ROSA RIAÑO NIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 6 de mayo del año en curso (fs. 80 a 87 cuaderno ppal.), se dispuso, entre otras cosas, inadmitir el medio de control formulado y ordenar el desglose de las piezas procesales correspondientes a las señoras Derly Maritza Triana Bustos, Jimena del Pilar Lizarazo Londoño, y Ana Rosa Riaño Niño, teniendo en cuenta que no era dable la acumulación de pretensiones.

Inconforme con la aludida decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (fs. 93 a 97 cuaderno ppal.), pues considera que en el presente asunto no operó la caducidad respecto de las pretensiones planteadas por alguno de los interesados teniendo en cuenta que aquellos llevaron el trámite administrativo de manera conjunta.

De igual manera, manifestó que «...no es procedente negar la admisión de la demanda para las señoras Derly Maritza Triana Bustos, Jimena del Pilar Lizarazo Londoño, y Ana Rosa Riaño Niño, porque sobre ellas no existe ninguna prueba que permita determinar que alguna de sus pretensiones caducó» (f. 93 cuaderno ppal.).

Así las cosas, es preciso destacar que a través del proveído objeto de controversia se indicó que no era dable la acumulación de pretensiones, figura procesal que se encuentra consagrada en los artículos 165 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En tal sentido, es preciso destacar que en ningún acápite del auto del 6 de mayo de 2022 se afirmó que hubiese operado la caducidad respecto de las pretensiones formuladas por las señoras Derly Maritza Triana Bustos, Jimena del Pilar Lizarazo Londoño, y Ana Rosa Riaño Niño, pues dicha circunstancia deberá ser analizada por el juez correspondiente al estudiar de manera individualizada las solicitudes de aquellas, lo cual podrá ser efectuado una vez el apoderado de la parte actora realice el desglose de las piezas procesales y presente los medios de control por separado.

Lo anterior, sin dejar de lado que, si bien es cierto que los interesados presentaron las peticiones que dieron origen a la actuación administrativa de manera conjunta, también lo es, que no existe identidad en los tiempos laborados por aquellos, por lo que se considera pertinente estudiar de manera particular y concreta cada caso, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que no hay lugar reponer la decisión contenida en la providencia del 6 de mayo de 2022, motivo por el cual, se negará la impugnación formulada, y ordenará a la parte actora dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en la referida providencia con el fin

¹ «...En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».

Finalmente, resulta necesario precisar que, para el trámite de desglose de las piezas procesales, el cual deberá ser realizado en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, la Secretaría del Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá expedir una constancia en la que se indique que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 12 de diciembre de 2019 (f. 81 cuaderno ppal.).

Por último, se reconocerá personería al abogado Julio César Sánchez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 93.387.071 y tarjeta profesional 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: demandas@sanchezabogados.com.co; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (fs. 15 y 15 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia del 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión y hechas las anotaciones pertinentes, **DESE** cumplimiento al trámite de desglose dispuesto el proveído del 6 de mayo de 2022, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá expedir una constancia en la que se indique que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 12 de diciembre de 2019.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado al abogado Julio César Sánchez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 93.387.071 y tarjeta profesional 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de

notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: demandas@sanchezabogados.com.co; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695d3d02e0eeb4e4fb4da17ad79478599ce01c797ef4ae02485c402879477244**

Documento generado en 03/11/2022 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-019-2019-00533-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA RODRÍGUEZ SANTANA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Funza (Cundinamarca), el cual integra el Circuito Judicial de Bogotá (f. 32 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 42 a 46 cuaderno ppal.), en contra de la Resolución 5228 del 20 de junio de 2018 (fs. 30 y 31 cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado (f. 2 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 49 a 55 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 13 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 30 t 31 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 74 a 77 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Ana María Rodríguez Santana, identificada con cédula de ciudadanía 1.076.652.244, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

² «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.631.712 y tarjeta profesional 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogadopalacios182012@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce33a1f41eff549c842b5b1c6f6111b6e809b9f876568240556f81097a5cc49**

Documento generado en 01/11/2022 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00537-00
DEMANDANTE	LISSETH QUINTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fs. 41 y 41 vuelto cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 42 a 45 cuaderno ppal.), en contra del oficio 20175920012001 del 1° de diciembre de 2017 (fs. 32 a 39 cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado (f. 1 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 46 a 64 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 10 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo controvertido (fs. 32 a 39 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 82 y 83 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Lisseth Quintero Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 52.350.890, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

¹ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

² «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- a) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705

del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23954a6d6093ff5972d94ff85e966eeb6c24fd612839c0026d7b111d900de878**

Documento generado en 03/11/2022 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2019-00549-00
DEMANDANTE	ÁLVARO RODRÍGUEZ LARA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 6 de mayo del año en curso (fs. 21 y 22 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada para que fuera subsanada respecto de las pruebas aportadas y del factor territorial.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos el 17 de mayo de 2022 (f. 23 cuaderno ppal.), aportó la documentación faltante y el documento que se estimó pertinente para acreditar el último lugar de servicios del actor (fs. 24 a 27 cuaderno ppal.).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de La Palma (Cundinamarca), el cual integra el Circuito Judicial de Bogotá (f. 27 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 8 y 9 cuaderno ppal.), en contra de la Resolución 3103 del 10 de abril de 2018 (fs. 13 y 14 cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 10 a 12 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 2 a 4 vuelto cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 13 y 14 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 6 y 7 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

¹ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

² «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Álvaro Rodríguez Lara, identificado con cédula de ciudadanía 3.078.130, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef7704f3a57719aa42e0e87a2b9358eb76ffc2b071e4c18d2919007fc014d5**

Documento generado en 01/11/2022 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2020-00199-00
DEMANDANTE	LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio de este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 14 de agosto de 2020³, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados⁴.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Archivo electrónico denominado «001ActaDeReparto» del expediente electrónico.

⁴ El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁵ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Carmenza Prada Tapia, identificada con cédula de ciudadanía 28.561.567 y tarjeta profesional 119.010 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: pradaabogados.cp@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Carmenza Prada Tapia, identificada con cédula de ciudadanía 28.561.567 y tarjeta profesional 119.010 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: pradaabogados.cp@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

⁶ Páginas 13 y 15 del archivo electrónico denominado «002Demanda» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045f5b228e01d1efd79e0a76a831ab5ace89323806534acadbee1bd18b48c6b1**

Documento generado en 01/11/2022 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2020-00317-00
DEMANDANTE	MARTHA LIBIA GALLO BOTERO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 17 de noviembre de 2020³, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados⁴.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual,

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Archivo electrónico denominado «002ActadeReparto» del expediente electrónico.

⁴ El artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁵ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, y al profesional del derecho Jorge Enrique Combatt Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 6.872.333 y tarjeta profesional 30.917 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados son: jica007@gmail.com y jorge.combatt@yahoo.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido ⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, y al profesional del derecho Jorge Enrique Combatt Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 6.872.333 y tarjeta profesional 30.917 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados son: jica007@gmail.com y jorge.combatt@yahoo.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

⁶ Archivo electrónico denominado «004Poderes» del expediente electrónico.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c19649b053573cca4ec88bf9c11f01f924e033014e326fb8737d851153dc7c**

Documento generado en 03/11/2022 12:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00140-00
DEMANDANTE	SANDRA JIMENA MONTEJO GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio de este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. PODER:

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que por medio del mandato aportado no se facultó a la profesional del Derecho², quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá del demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderado para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

² Página 1 del archivo electrónico denominado «004PoderyCertificacion» del expediente electrónico.

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

³ «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7170f69f1f884523afd1be87aef8e9841bd0c280788c22025296a25204d5afe**

Documento generado en 01/11/2022 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00154-00
DEMANDANTE	MAURICIO GARDEAZABAL AFANADOR
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

³ «8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

⁴ Archivo electrónico denominado «004Poder» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be7faa6891e66499b9f2b15666ce539413472f5adfd7ee88bdfa80722c690d**

Documento generado en 03/11/2022 12:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00159-00
DEMANDANTE	PABLO JOSÉ PARRA AYALA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio de este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Rafael Forero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 17.306.413 y tarjeta profesional 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: raforeroqui@yahoo.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.⁴

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Rafael Forero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 17.306.413 y tarjeta profesional 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

³ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

⁴ Página 1 del archivo electrónico denominado «003DemandaYAnexos» del expediente electrónico.

en el Registro Nacional de Abogados es: raforeroqui@yahoo.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363e3b51b2d42e13e057ab8d8efd0b6cec5aa2d7c86143d702430a5c11958403**

Documento generado en 01/11/2022 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00174-00
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL BELLO CUBIDES
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra del oficio 20213100028881 del 6 de diciembre de 2021³, el cual fue desatado mediante la Resolución 2-0155 del 16 de febrero de 2022⁴; de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 31 del archivo electrónico denominado «005Anexos» del expediente electrónico.

³ Páginas 11 a 15 *ibidem*.

⁴ Páginas 23 a 28 *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor Miguel Ángel Bello Cubides, identificado con cédula de ciudadanía 13.615.534, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁷ Páginas 4 a 9 del archivo electrónico denominado «003Demanda» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 11 a 15 y 23 a 28 del archivo electrónico denominado «005Anexos» *ibidem*.

⁹ Archivo electrónico denominado «004Poderes» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Johana Graciela Bello Cubides, identificada con cédula de ciudadanía 52.473.244 y tarjeta profesional 108.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la profesional del derecho Ruby Alexandra Celis Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 52.559.984 y tarjeta profesional 114.499 del Consejo Superior de la Judicatura,

cuyos canales digitales de notificaciones inscritos en el Registro Nacional de Abogados son: belloabogadosyassociados@gmail.com y rubycelis@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33607e6ab849f231503566397dc39f803aba7d8e9cfb57971cdadbca1893473e

Documento generado en 03/11/2022 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00188-00
DEMANDANTE	ALDO EFRAÍN RAMÍREZ LEITÓN
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio de este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Rafael Forero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 17.306.413 y tarjeta profesional 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: raforeroqui@yahoo.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.⁴

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Rafael Forero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 17.306.413 y tarjeta profesional 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

³ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

⁴ Página 1 del archivo electrónico denominado «003DemandaPoderyAnexos» del expediente electrónico.

en el Registro Nacional de Abogados es: raforeroqui@yahoo.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67783bb2714c79d08c4fc480dfcc88978bc002b49375860d4cb6eb2ec1343879

Documento generado en 01/11/2022 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00193-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA FLÓREZ CABEZAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 30 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que el 22 de marzo de 2027 la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, petición que no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda (f. 1 cuaderno ppal.), motivo por el cual, no es exigible la interposición de recursos para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, en virtud del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

² «...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 47 a 75 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁴.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 5 a 12 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 15 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Luisa Fernanda Flórez Cabezas, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.536.562, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

³ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce4e245e7bf1ebfe266238c89e4c131c7f2eace210e8512fe7a3d3086fe0d2e**
Documento generado en 03/11/2022 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00209-00
DEMANDANTE	EDWARD GIOVANNI MELO ZAMBRANO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución DESAJBOR21-3135 del 27 de julio de 2021³, el cual fue desatado mediante la Resolución RH- 2982 del 7 de febrero 2022⁴; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Páginas 3 del archivo electrónico denominado «004Pruebas01» del expediente electrónico.

³ Páginas 11 y 12 *ibidem*.

⁴ Páginas 19 a 24 *ibidem*.

Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas; el medio de control ejercido puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, y se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁷, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Edward Giovanni Melo Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía 80.006.436, y tarjeta profesional 282.393 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ryuugo@hotmail.com; quien actúa en nombre propio⁸ en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁶ Páginas 3 a 11 del archivo electrónico denominado «003Demanda» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 11 y 12 y 19 a 24 *ibidem*.

⁸ Teniendo en cuenta el Decreto 196 de 1971, y una vez consultado el registro el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la demandante se encuentra facultada para interponer el presente medio de control en nombre propio (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 23 de octubre de 2022).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6882242a05a0e771dbf16c22fb6e15904c8b272d5ca5508e84188a47a604c1e**

Documento generado en 03/11/2022 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00220-00
DEMANDANTE	LUIS GABRIEL FRACICA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio de este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20225920005931 del 5 de abril de 2022³, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación.

² Página 21 del archivo electrónico denominado «007Pruebas» del expediente electrónico.

³ Páginas 13 a 20 *ibidem*.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁶, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Luis Gabriel Fracica Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 19.478.379, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁶ Páginas 3 a 6 del archivo electrónico denominado «003Demanda» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 13 a 20 *ibidem*.

⁸ Archivo electrónico denominado «004Anexos1» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Saudí Stella López Suárez, identificada con cédula de ciudadanía 52.323.491 y tarjeta profesional 127.800 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es toscanasaudi@yahoo.es; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe1c3ac6a723a6ec154bb91153c877ac598119705e83516b196fbc392639cf0**

Documento generado en 01/11/2022 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00225-00
DEMANDANTE	LUIS ALEXANDER GARCÍA OLAYA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio de este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.²

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución DESAJBOR22-311 del 14 de febrero de 2022⁴, el cual fue desatado mediante la Resolución RH- 3596 del 1º de abril de 2022⁵; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Página 25 del archivo electrónico denominado «004Anexos» del expediente electrónico.

³ Páginas 11 y 12 *ibidem*.

⁴ Páginas 6 a 8 *ibidem*.

⁵ Páginas 18 a 25 *ibidem*.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas; el medio de control ejercido puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁸, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Luis Alexander García Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.904.354, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁶ «... Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁷ Páginas 3 a 13 del archivo electrónico denominado «003Demanda» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 6 a 8 y 18 a 24 del archivo electrónico denominado «004Anexos» *ibidem*.

⁹ Archivo electrónico denominado «005Poderes» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977930fa6e1eef91c6aed5ed29ef226d586937caa9e526438e45ef2847701ae**

Documento generado en 01/11/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00230-00
DEMANDANTE	YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas a través del Acuerdo mencionado al inicio de este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que el 6 de abril de 2022 la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, la cual no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda³, motivo por el cual, no es exigible la interposición de recursos para acreditar el agotamiento de la vía administrativa,

² Página 6 del archivo electrónico denominado «005Anexo01» del expediente electrónico.

³ Página 2 *ibidem*.

en virtud del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁸, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Yady Milena Santamaria Cepeda, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.460, quien actúa a través de apoderado, en

⁴ «...El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto».

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

⁷ Páginas 4 a 11 del archivo electrónico denominado «003Demanda» del expediente electrónico.

⁸ Archivo electrónico denominado «004Poder» *ibidem*.

contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd35cf4a1bac807ab3a317ee9e727ec4a4dfff95228a56da8af6b9e6663db8b**

Documento generado en 01/11/2022 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00259-00
DEMANDANTE	NANCY MARIBEL RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida teniendo en cuenta que no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, en virtud del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones las entidades demandadas, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

² «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

³ «8. **El demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.⁴

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

⁴ Página 1 del archivo electrónico denominado «005Anexos» del expediente electrónico.

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9dee86a0a24c0480c527a31140814b5d853e3aec5e539376f31bd064f68906**

Documento generado en 03/11/2022 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00261-00
DEMANDANTE	JOHN EDER MIRANDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado en este artículo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución RH- 3607 del 1º de abril de 2022³, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Archivo electrónico denominado «006Pruebas» del expediente electrónico.

³ Archivo electrónico denominado «010Pruebas» *ibidem*.

Contencioso Administrativo⁴ puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación⁵.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, y se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor John Eder Miranda Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.367.589, y tarjeta profesional 343.204 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el

⁴ «... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁵ «... Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

⁶ «... El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ «... Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 4 a 8 del archivo electrónico denominado «003Demanda» del expediente electrónico.

⁹ Archivo electrónico denominado «010Pruebas» *ibidem*.

Registro Nacional de Abogados es: jodermix@hotmail.com; quien actúa en nombre propio¹⁰ en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

¹⁰ Teniendo en cuenta el Decreto 196 de 1971, y una vez consultado el registro el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la demandante se encuentra facultada para interponer el presente medio de control en nombre propio (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 23 de octubre de 2022).

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae546f5bd6875b5b35a8ffba8063df18b1fdc0af4b4310ba144300fab60222**

Documento generado en 01/11/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00265-00
DEMANDANTE	ROSALBA RODRÍGUEZ ALMEIDA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20225920004141 del 8 de marzo de 2022³, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Página 60 del archivo electrónico denominado «003DemandaPoderyAnexos» del expediente electrónico.

³ Páginas 43 a 58 *ibidem*.

Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁵.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Rosalba Rodríguez Almeida, identificada con cédula de ciudadanía 39.534.261, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ Páginas 69 y 70 del archivo electrónico denominado «003DemandaPoderyAnexos» del expediente electrónico.

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁷ Páginas 4 a 30 del archivo electrónico denominado «003DemandaPoderyAnexos» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 43 a 58 *ibidem*.

⁹ Páginas 34 a 35 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía 79.704.474 y tarjeta profesional 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: erreramatias@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb6f35a56877aef58d1b4853f3a41b5bda1e79c796c8baee76beda3fe50da6**

Documento generado en 03/11/2022 12:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00282-00
DEMANDANTE	CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022² fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

² Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. PODER:

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que por medio del mandato aportado no se facultó a la profesional del Derecho³, quien dice actuar en representación del actor, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá del demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderado para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

³ Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado «005Anexo02» del expediente electrónico.

En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

En tal sentido, es preciso destacar que a través de la referida normativa se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

Así las cosas, se observa que se omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁴ «...Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3629196518df6f60b520c965ac98a519cdf91b870239cdf4f0870219a56d8427**

Documento generado en 01/11/2022 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00286-00
DEMANDANTE	MARÍA MARLENY SOLARTE PAZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 6774 del 30 de octubre de 2018³, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación⁵.

² Página 4 del archivo electrónico denominado «006Anexo» del expediente electrónico.

³ Archivo electrónico denominado «006Anexo» *ibidem*.

⁴ «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁵ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁷.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁸.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁹, se adjuntó copia del acto administrativo demandado¹⁰, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹¹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora María Marleny Solarte Paz, identificada con cédula de ciudadanía 34.531.971, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁶ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ Archivo electrónico denominado «007Anexo» del expediente electrónico.

⁸ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁹ Páginas 4 a 8 del archivo electrónico denominado «003Demanda» del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo electrónico denominado «006Anexo» *ibidem*.

¹¹ Páginas 34 a 35 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Abel Fernando Hernández Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.629.945 y tarjeta profesional 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

abelfhernandezc@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dee19c51efb10be28f16bc35274181eedf77fcd04fdd03c8efd1ea7a4d966a**

Documento generado en 03/11/2022 12:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00299-00
DEMANDANTE	MARY OFELIA QUEVEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio del presente párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20225920000521 del 17 de enero de 2022³, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación.

² Página 40 del archivo electrónico denominado «003DemandayAnexos» del expediente electrónico.

³ Páginas 22 a 31 *ibidem*.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente⁵.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Mary Ofelia Quevedo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 51.729.133, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ Páginas 16 a 20 del archivo electrónico denominado «003DemandayAnexos» del expediente electrónico.

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁷ Páginas 4 a 13 del archivo electrónico denominado «003DemandayAnexos» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 22 a 31 *ibidem*.

⁹ Página 1 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Rafael Forero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 17.306.413 y tarjeta profesional 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: raforeroqui@yahoo.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1721ebcf4f669e5212b795830187891595d1aa267b3a43f2b4a10339f757a009**

Documento generado en 01/11/2022 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00303-00
DEMANDANTE	CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que el mandato aportado no faculta a la profesional del Derecho², quien dice actuar en representación del actor, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá del demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

² Páginas 1 y 3 del archivo electrónico denominado «005Anexos» del expediente electrónico

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc867268ca5be90a5ffc8bfa1404e9661a1d15bc6e37bdb5ca18e4372ecb658**

Documento generado en 03/11/2022 12:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00305-00
DEMANDANTE	ÁNGEL RAÚL BECERRA RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio del presente párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.²

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación³ en contra de la Resolución DESAJBOR22-2570 del 5 de mayo de 2022⁴, el cual fue desatado mediante la Resolución RH- 4427 del 9 de junio de 2022⁵; de esta manera, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Página 50 del archivo electrónico denominado «003DemandaPoderyAnexos» del expediente electrónico.

³ Páginas 38 y 39 *ibidem*.

⁴ Páginas 34 a 36 *ibidem*.

⁵ Páginas 42 a 46 *ibidem*.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas; el medio de control ejercido puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁸, y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Ángel Raúl Becerra Ramos, identificado con cédula de ciudadanía 79.956.822, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁶ «... Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁷ Páginas 4 a 20 del archivo electrónico denominado «003DemandaPoderyAnexos» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 34 a 36 y 42 a 46 *ibidem*.

⁹ Páginas 26 y 27 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con cédula de ciudadanía 79.704.474 y tarjeta profesional 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: erreramatas@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a05b7dcc0ab584878aa30427a74fa086d157f313606c094a80cd079acd28f**

Documento generado en 01/11/2022 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00307-00
DEMANDANTE	MELQUISEDEC QUIJANO SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que, se omitió aportar el mandato por medio del cual facultó al profesional del Derecho, quien dice actuar en representación del actor, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá del demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderado para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e756a332cdcdc56cb647565d147a25fe2040d1ba8d46c499edd42c07441727**

Documento generado en 03/11/2022 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00309-00
DEMANDANTE	WALTER JOSÉ PLATA PINILLA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio de este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución RH - 4549 del 28 de junio de 2022³, procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Página 10 del archivo electrónico denominado «005Anexos» del expediente electrónico.

³ Páginas de 6 a 9 *ibidem*.

Contencioso Administrativo⁴ puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación⁵.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁸, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁰, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Walter José Plata Pinilla, identificado con cédula

⁴ «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁵ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

⁶ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

⁸ Páginas 6 a 9 del archivo electrónico denominado «005Anexos» del expediente electrónico.

⁹ Archivo electrónico denominado «004Poder» *ibidem*.

¹⁰ Páginas 34 a 35 *ibidem*.

de ciudadanía 1.098.648.928, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4760b10401a9d411aa0fea1895169f709dec3c91a527c258efe3162885a4e759**

Documento generado en 01/11/2022 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-020-2022-00316-00
DEMANDANTE	JOSÉ HUMBERTO LAVERDE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.².

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y DE LA DEMANDA:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra del oficio 20223100007551 del 7 de marzo de 2022³, el cual fue desatado mediante la Resolución 2-0398 del 13 de abril de 2022⁴; de esta manera, se evidencia el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Archivo electrónico denominado «005Anexos» del expediente electrónico.

³ Archivo electrónico denominado «008Anexos» *ibidem*.

⁴ Archivo electrónico denominado «009Anexos» *ibidem*.

Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas negaron el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor José Humberto Laverde Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19.413.507, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁷ Páginas 3 y 4 del archivo electrónico denominado «003Demanda» del expediente electrónico.

⁸ Archivos electrónicos denominados «008Anexos» y «009Anexos» *ibidem*.

⁹ Archivo electrónico denominado «004Poderes» *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) A la señora directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Pineda Barrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.739.829 y tarjeta profesional 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

pineda.mariafernanda@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fd8fd77db6a0203d57a4c5de98a269d0a288ac59e9ebbb983473adfbf9100**

Documento generado en 03/11/2022 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>